El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2016-00020-01

**Demandante:** Lucy Johana Giraldo Correa

**Demandado:** Corporación Incubadora de Empresas Base Tecnológica del Eje Cafetero -Incubar Eje Cafetero- y Fibravid SAS

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema a Tratar: PRESTACIÓN PERSONAL – PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST FUE INFIRMADA – INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS -** Con el caudal probatorio que obra en el proceso se acreditó la prestación personal del servicio de la señora Giraldo Correa para Incubar Eje Cafetero, como encargada del diseño y fabricación de piezas de plástico reforzado por unidad, la que confesó además este al contestar la demanda (fl. 52).

Tal servicio personal permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo. Así las cosas, le corresponde a la parte pasiva desvirtuar los elementos del contrato, especialmente la subordinación, lo que estimó el a quo logró. Veamos que se probó.

En primer lugar hay que afirmar que se demostró que el contrato que celebró la demandante con Incubar, se hizo en el marco de un programa productivo que se desarrolló para el mejoramiento de la calidad de vida de población pobre y vulnerable, del corregimiento de Caimalito de Pereira; donde se capacitó a dicho grupo poblacional para la conformación de una Unidad productiva o proyecto con el que buscaría generar las condiciones que les permitieran convertirse en una empresa, conformada por las personas que allí se desempeñan, una vez alcanzaran el desarrollo de su capacidad productiva, el mercado y el punto de equilibrio.

Para lograr este propósito se contó con el acompañamiento de Incubar eje cafetero, quien suministró los implementos para que realizaran su labor, como lo dijo su representante legal y lo corroboraron los testigos Yuberney Claros León, Yamileny González Sepúlveda y Yuliana Lizeth Rojas Castaño; el primero como asesor de la Unidad y los demás, integrantes de la misma, quienes depusieron que como integrantes de la Unidad productiva, a la que pertenecía la demandante y a la que llegó por iniciativa de estos declarantes, no tenían relación laboral alguna con Incubar Eje Cafetero, solo se limitaban a utilizar los implementos suministrados, con el fin de que la Unidad alcanzara la capacidad productiva y pudiera convertirse en una empresa a futuro.

De ahí, que la actora, al ser parte de la Unidad productiva, actuó con autonomía e independencia en su labor, con el propósito de lograr lo ya mencionado, sin que para ello recibiera órdenes o directrices por parte del coordinador del proyecto, como lo expusieron los anteriores declarantes.

Por otra parte, de la lectura del certificado de existencia y representación legal de Incubar Eje Cafetero, visibles a folios 29 a 30 y 57 a 60, se tiene que dentro de su objeto social está el fomento de la cultura emprendedora y el desarrollo tecnológico, así como la dinamización de la economía de la región del eje cafetero colombiano; a través de la creación de empresas rentables, basadas en el conocimiento de los emprendedores, estratégicamente orientadas a la innovación, prestándoles una integrada gama de servicios, entre otros; lo que deja entrever el propósito de Incubar Eje Cafetero frente a la Unidad productiva en general, que no era, que prestar ayuda o asesoría para que ésta pudiera crear empresa, máxime cuando, el producto de la actividad de los cuatro emprendedores iniciales, esto es, Luis Fernando Muñoz, Yamileny González Sepúlveda, Adriana María Martínez y Yuliana Lizeth Rojas Castaño, se reinvertía en materiales o insumos, herramientas, equipos de protección, etc., con el objetivo de lograr un punto de equilibrio económico que permitiera la formación de empresa.

En Pereira, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 30 de agosto de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso que promueve la señora **Lucy Johana Giraldo Correa** contra la **Corporación Incubadora de Empresas Base Tecnológica del Eje Cafetero** **-Incubar Eje Cafetero-** y **Fibravid SAS,** radicado bajo el número 66170-31-05-001-2016-00020-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Lucy Johana Giraldo Correa que se declare que entre ella e Incubar Eje Cafetero y Fibravid SAS se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 14-05-2012 y el 28-02-2013; en consecuencia, se condene a los últimos solidariamente, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social; así como a las indemnizaciones por no consignación de las cesantías, moratoria, despido injusto y la de 180 días por haber sido despedida estando en situación de discapacidad.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó, a través de un contrato de trabajo sus servicios personales a Incubar Eje Cafetero y Fibravid SAS como operaria en oficios varios y laminadora en fibra de vidrio, desde el 14 de mayo de 2012, con un salario mensual de $1.023.800 y horario de lunes a viernes de 12 horas diarias o el que ordenara el operario líder de Fibravid SAS.

(ii) Le entregaron dos contratos escritos para que los firmara, de los que no le dieron copia; en el 2013 le dieron otro, con el mismo propósito, pero con vigencia del 2 de enero al 28 de febrero de 2013; (iii) el 22-02-2013, por escrito, le informaron que el 28 de febrero terminaba el contrato y no sería renovado; (iv) el 27-02-2013 sufrió un accidente de trabajo, que se reportó a la ARL y del que se enteró el empleador; (vi) durante la relación laboral no le pagaron las prestaciones sociales, vacaciones, ni a la terminación la respectiva liquidación.

**Corporación Incubadora de Empresas Base Tecnológica del Eje Cafetero -Incubar Eje Cafetero-** aceptó los contratos, pero de prestación de servicios que iniciaron el 15-05-2012; 15-08-2012 y 02-01-2013; la carta enviada el 22-02-2013 para la no renovación del último contrato, que terminó el 28-02-2013; el accidente ocurrido el 27-02-2013 sin secuelas ni pérdida de capacidad laboral, el que manifestó a otros, lo causaría con el fin de recibir un beneficio; y la no liquidación de prestaciones sociales por la naturaleza del contrato. Los demás hechos los negó.

Agregó, que el objeto del contrato fue el diseño y fabricación de piezas de plástico reforzado por unidad; que el último contrato fue de $2.047.500 pagaderos por cuotas mensuales de $511.900 quincenales, una vez acreditara la actora el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los contratos de prestación de servicios se materializaron en virtud del programa de encadenamientos productivos en un marco de responsabilidad empresarial (PRORSE), encaminado a contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de población pobre y vulnerable, del corregimiento de Caimalito de Pereira, a través de capacitación para la conformación de una Unidad productiva o proyecto, que buscaría generar las condiciones que les permitieran convertirse en una empresa conformada por las personas que allí laboraran, una vez alcanzaran el desarrollo de su capacidad productiva, el mercado y el punto de equilibrio, a través de su acompañamiento.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “inexistencia de las obligaciones”; “cobro de lo no debido”; “buena fe de la demandada”; “mala fe de la demandante”; y “prescripción”.

**Fibravid SAS** adujo no constarle la mayoría de los hechos, otros los negó.

Añadió que para el 14-05-2012 la empresa ni siquiera está constituida, por lo que no es cierto que se hayan impartido órdenes; que fue creada el 16-09-2013 y registrada en la Cámara de Comercio el 01-11-2013.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “inexistencia de las obligaciones”; “cobro de lo no debido”; “buena fe”; “prescripción”; “falta de legitimación por pasiva” y “falta de causa”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas negó la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, al acreditarse con la prueba testimonial que los contratos de prestación de servicios correspondían a la convocatoria efectuada a la población vulnerable del corregimiento de Caimalito; con el fin de capacitarlos, conformar un proyecto o una unidad inicial denominada UNIFORT y posteriormente, FIBRAVID; así como lograr la participación de personas como base del proyecto y la incorporación posterior de otras, que hacían parte del proyecto de emprendedores para la conformación de empresa, donde se encontraba la actora, quien al hacer parte del grupo o unidad emprendedora, acordó que el mismo sería ejecutado con autonomía e independencia, sin subordinación o dependencia.

Finalmente frente a Fibravid SAS no pudo ser empleadora del actor al registrarse su constitución en el registro mercantil el 01-11-2013, con posterioridad a la terminación de la vinculación de la demandante, el 28-02-2013.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al ser adversa a las pretensiones de la trabajadora, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad al artículo 69 del CPTSS*.*

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

(ii) De ser afirmativo lo anterior, ¿hay lugar al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social e indemnizaciones moratoria, por no consignación de cesantías, despido injusto y la del artículo 26 de la Ley 361 de 1997?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento Jurídico**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son la actividad personal del trabajador, esto es, que él realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerir el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la Ley (art.24 CST) a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentado la existencia del contrato de trabajo, por cualquier medio de prueba; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación, como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos.

No obstante *“todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares[[1]](#footnote-1)”.*

En los anteriores términos, debe analizarse detalladamente, en cada caso en particular, si ciertas actuaciones de dirección o instrucción de parte del demandado son o no indicativas del poder subordinante propio de los contratos de trabajo.

**2.2 Fundamento fáctico**

Con el caudal probatorio que obra en el proceso[[2]](#footnote-2) se acreditó la prestación personal del servicio de la señora Giraldo Correa para Incubar Eje Cafetero, como encargada del diseño y fabricación de piezas de plástico reforzado por unidad, la que confesó además este al contestar la demanda (fl. 52).

Tal servicio personal permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo. Así las cosas, le corresponde a la parte pasiva desvirtuar los elementos del contrato, especialmente la subordinación, lo que estimó el a quo logró. Veamos que se probó.

En primer lugar hay que afirmar que se demostró que el contrato que celebró la demandante con Incubar, se hizo en el marco de un programa productivo que se desarrolló para el mejoramiento de la calidad de vida de población pobre y vulnerable, del corregimiento de Caimalito de Pereira; donde se capacitó a dicho grupo poblacional para la conformación de una Unidad productiva o proyecto con el que buscaría generar las condiciones que les permitieran convertirse en una empresa, conformada por las personas que allí se desempeñan, una vez alcanzaran el desarrollo de su capacidad productiva, el mercado y el punto de equilibrio.

Para lograr este propósito se contó con el acompañamiento de Incubar eje cafetero, quien suministró los implementos para que realizaran su labor, como lo dijo su representante legal y lo corroboraron los testigos Yuberney Claros León, Yamileny González Sepúlveda y Yuliana Lizeth Rojas Castaño; el primero como asesor de la Unidad y los demás, integrantes de la misma, quienes depusieron que como integrantes de la Unidad productiva, a la que pertenecía la demandante y a la que llegó por iniciativa de estos declarantes, no tenían relación laboral alguna con Incubar Eje Cafetero, solo se limitaban a utilizar los implementos suministrados, con el fin de que la Unidad alcanzara la capacidad productiva y pudiera convertirse en una empresa a futuro.

De ahí, que la actora, al ser parte de la Unidad productiva, actuó con autonomía e independencia en su labor, con el propósito de lograr lo ya mencionado, sin que para ello recibiera órdenes o directrices por parte del coordinador del proyecto, como lo expusieron los anteriores declarantes.

Por otra parte, de la lectura del certificado de existencia y representación legal de Incubar Eje Cafetero, visibles a folios 29 a 30 y 57 a 60, se tiene que dentro de su objeto social está el fomento de la cultura emprendedora y el desarrollo tecnológico, así como la dinamización de la economía de la región del eje cafetero colombiano; a través de la creación de empresas rentables, basadas en el conocimiento de los emprendedores, estratégicamente orientadas a la innovación, prestándoles una integrada gama de servicios, entre otros; lo que deja entrever el propósito de Incubar Eje Cafetero frente a la Unidad productiva en general, que no era, que prestar ayuda o asesoría para que ésta pudiera crear empresa, máxime cuando, el producto de la actividad de los cuatro emprendedores iniciales, esto es, Luis Fernando Muñoz, Yamileny González Sepúlveda, Adriana María Martínez y Yuliana Lizeth Rojas Castaño, se reinvertía en materiales o insumos, herramientas, equipos de protección, etc., con el objetivo de lograr un punto de equilibrio económico que permitiera la formación de empresa.

**CONCLUSIÓN**

Si bien operó a favor de la señora Lucy Johana Giraldo Correa la presunción de la existencia de un contrato de trabajo al demostrar la prestación personal del servicio para Encubar Eje Cafetero, esta logró desvirtuarla, en tanto, acreditó que la relación contractual suscitada entre ellos no estuvo revestida de subordinación y dependencia; por lo que al faltar uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, es inevitable afirmar que el vínculo existente entre ellos no fue laboral sino de naturaleza civil, de prestación de servicios profesionales; por lo que hay lugar a confirmar en su integridad la decisión de primera instancia.

Ahora respecto de la sociedad FIBRAVID SAS, como lo afirmó la primera instancia, carece de legitimación en la causa, dado que su existencia fue posterior a la terminación del contrato de prestación de servicios de la actora con Incubar, como se advierte del certificado de existencia y representación legal, visible a folio 75, donde se observa que la sociedad fue constituida el 16-09-2013 e inscrita el 01-11-2013; sin que pueda considerarse que a esta se refiera el contrato de prestación de servicios citado, toda vez que allí, a quien se menciona con el nombre de Fibravid, es a la unidad de plástico reforzado y no a la sociedad por acciones simplificada; de ahí que se confirme la decisión en este aspecto.

Sin lugar a costas en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30-08-2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, objeto de consulta, dentro del proceso que promueve la señora **Lucy Johana Giraldo Correa** contra **Corporación Incubadora de Empresas Base Tecnológica del Eje Cafetero** **-Incubar Eje Cafetero-** y **Fibravid SAS,** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin lugar a costas en esta instancia, por lo expuesto líneas atrás.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 14/06/1973. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documental folios 18, 19, y 21 y la testimonial de Ana Julia Patiño Bermúdez, Yamileny González Sepúlveda, Yuliana Lizeth Rojas Castaño y Yuberney Claros León. [↑](#footnote-ref-2)